Camari .

al, dea

fechade, Manuel A guad Paerie ERCIEGO

on F ael Ay

ne y

lán, do

A

Campillo

aulio Lap





PROVINCIA DE CORDOBA

CO ESSANSA

sonie 1.º Les leyes obligaran ca la Pacinsola, la Rueda eares y Canarias, á los veinte dias de su promuisi en elles no se dispusiese otra cosa, se entiene Rule che la promulgación el día que termina la inser de le ley en la Guesta oficial. 1.2.º La ignorancia de las leyes ao exessa de se

dos 14 8,º Las loyes no tendeda efecto retroactivo, a

orderen le contrario.--(Cédigo civil vigente). seo Gu Per decreto é instrucción de se de Buero de son y des 1000 28. Las Corporaciones previnciales y muils shonaran, en primer término, al Notario 6 Mosque antoricen las subastes, los derechos per elles ndes y les suplementes adelantades per les misdon la miceme los dereches de inserción de les anuncies a periodices oficiales, cuidando de reintegramo del ste, si le hubiere, del importe total de les refesi-P. Jim mitos, de cuyo cargo zon, con arregio á la dispueste SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

am nóndesa	Boseles	Propa de córdosa	Pasetas
Francetre	21	Un mes	5 14 27 53
70 American	Promotion Am	administra de acces	

de publique teden ins diaz, excepto las dessistant. No se insertará edicto 6 anuncio alguno f instanc a de parte sin que antes sus interesados abonen 6 garanticen

sa inserción á ragón de 25 céntimos línea 6 parte de ella, NOTA ENFORTANCE.—lamedistamente que lo efforce Alcaldes y Secretarios reciban cate Bourns dia ocudeda que se fije un ejemplar en el offie de custajo. me, donde permanecerá busta el recibe del chasero di

Las leyes, ordenes y anuncies que se mandez publi-our en los Bolstines oficiales se han de remitir si jefe colítico respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionades periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854) Les señeres Secretaries cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar les números de este Boletin, coleccionados para su encuadernación, que deberá verific rse al final de cada año.

ABVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ºdel pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ni gún edieto o anuncie que sea á instancia de parte sin que abenen les interesades el importe de su publicacción ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por linea é parte de ella, y la venta de números sueltos à 40 centimos

PARTE OFICIAL

cia Labregh 8.º del art. 8.º

dencia del Consejo de Ministros

rus Ro, M. el Rey Bon Alfonso 2001 (que Leepels gearde), S. M. la Reina Doña Vicrero Li Esgusta y 55. AA. RR. el Princios, den Astorias é Infantes, contintan sin ie Lisa de su impertante soled.

igual beneficio disfrutan las demás uss de la Augusta Real Familia. (Geceta 25 Noviembre 1919)

a tillo, Manufferio DE LA GOBERNACION

sales y AL ORDEN CIRCULAR

art. 45 de la ley Municipal viato bite ordena que los Ayuntapido es os se remueven per mitad en dos años, saliendo en Mevier renovación los Concejales y needutiguos, y haciéndose la B. : El lin por los mismos Colegios ales que hubieran verificale los salientes.

precepto legal, de forzosa ancia, exige la debida y de estilente reglamentación que ara de el procedimiento en man importante, como la deon de vacantes, en armopara n las disposiones legales as de le en vigor, ha de quedar da por los Ayuntamientos, asunto de su exclusiva com-

petencia, antes de entrar en el periodo electoral, toda vez que dichos acuerdos constituyen base positiva de la elección misma.

Ni la ley Orgánica referida, ni sus disposiciones aclaratorias, y entre ellas el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, han fijado con la exactitud precisa el plazo ó la época en que los Ayuntamientos deben proceder á las operaciones expresadas, y esta falta de reglamentación es causa de que se repita con frecuencia el caso perturbador de adoptar las Corporaciones municipales los acuerdos pertinentes en la materia, no sólo cuando la elección está ya convocada, sino hasta días antes del señalado para verificarse, conculcando así la ley é impidiendo que el Cuerpo electoral tenga conocimiento, con la antelación conveniente, de las vacantes que han de someterse á la elecci n.

Muy frecuentemente se han fundado reclamaciones electorales, sólo en infracciones proba das, cometidas en los acuerdos de declaración de vacantes, como éstos no afectan al procedimien-

to activo de la elección, que es la única materia acerca de la cual autoriza el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, la intervención de las Comisiones provinciales y de este Ministerio, en apelación solamente para anular ó validar, han quedado las infracciones consentidas por respeto á la competencia municipal; y los Ayuntamientos, mal constituídos, y privados los ciudadanos del ejercicio de derechos respetables.

Por las razones expuestas, y con el fin de unificar materia tan importante, en armonía con lo prevenido en la disposición segunda de la ley Municipal vi-

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Todos los Ayuntamientos procederán necesariamente, antes del día 10 de Diciembre próximo, à declarar las vacantes ordinarias y extraordinarias que hayan de ser sometidas á la próxima renovación bienal, cumpliendo al efecto lo prevenido en el art. 45 de la ley Municipal vigente.

Estos acuerdos se harán inmediatamente públicos en la localidad, remitiendo, el mismo día que se adopten, certificación literal al Gobernador para su urgente publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Segundo. Los recursos que se entablen, en la forma ordenada por la ley Municipal, contra los acuerdos de referencia, seràn tramitados y resusitos por los Gobernadores en el plazo de veinte dias hábiles, y comunicades inmediata y literalmente á las Comisiones provinciales, á fin de que estas entidades puedan conocerlas antes de resolver las apelacienes electorales que ante ellas se interpongan.

De Real orden lo digo á V. S. para su inmediato cumplimiento y urgente traslado á los Ayuntamientos de la provincia y publicación en Boletin Oficial extraordinario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1919

BURGOS Y MAZO.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(«Gaceta» 25 Noviembre 1919)

Viinisterio de Cultura 2024

MINISTERIO DE BASTECIMIENTOS

(Conclusión al)

Reglamento provisional á que ha de ajustarse el funcionamiento de la inspección provincial y especial de Abastecimientos

Si el denunciador no estaviese conforme con la cifra presupuestada, podrá recurrir contra el acuerdo que la fijó, en el plazo de tres díss, ante la Subsecretaría del Ministerio de Abastecimientos, siende requisito indispensable para que sen admitida la reclamación al que se acompaño resguardo acreditativo del lugreso en Caja, en tiempo apertuas de la cantidad á que ascienda el referido presupuesto. Contra los acuerdos de la Subsecretaría, no cabe recurso alguno.

- c) El denunciador tendrá derecho:

 1.º A 50 por 100 de la multa que se imponga en virtod de su denuncia.
- 2.º Al intervenir, como parte, en el expedie te mativado por la misma; y
- 2º A la devolución, en su caso, del depósito constituído, como garantía de la comprobación, cuando de la misma se avidencie la exactitud de la denuncia.

Tanto el 50 per 100 del importe de la multa, como la devolución del depósito, no podrá tener efecto hasta que sen firme el fal o condenator e en el expediente respectivo.

- d) La faita de enalquiera de los requisites antedichos privará al denunciador de los derechos que en este Reglamento se le conceden; pero entendiéndose que, en este último supuesto, las denuncias serán tramitadas de eficie.
- e) En el caso de resultar, por las comprobaciones practicadas, que en infendada la denuncia, el importe del depósito constituído se aplicará á cubrir, hasta donde alcance, los gastos que se osarionen con motivo de dichas comprobaciones, abouándose la diferencia á les Inspectores conforme á lo dispuesto en el Capitulo V de este Reglamento.

CAPITULO IV

Multas.—Su cuantia.—Su distribución.

Articulo 29. Las muitas de carácter gubarnativo á que se refisseu las preseripciones de este Reglamento son;

- 1.º Las de quinientas à cinco mil peretas, fijadas en el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916; y
- 2.º Las menores de quinientas pesetas, catablacidas en la ley de 29 de Agosto de 1882.

Articulo 30. Los Inspectores de Abastacimientos, en el ejercicio de sus funciones, propondrín la splicación de las indicadas multas en sus diferentes proporciones, teniendo en cuenta en cada esso las circunstracias que redeen el hecho que las motives y la importancia del mismo.

Artículo 31. Si la multa propuesta fuera menor de 500 pesetas, será aplicada por les Gobernadores civiles, haciendo uso de las facultades que les concede la citada ley de 29 de Agosto de 1882; y si se trata de la imposición de sacciones con arreglo á la escala de 500 a 5.000 pesetas, á que autoriza la ley de Subsistencias, serán exigidas por las indicadas Autoridades gubernativas que no podrán sin embargo, imponer niguna superior á 2.500 pesetas sin oir previamente el informe de la Junta de Subsistencias correspondiente.

Artículo 32. Contra los acuerdos de los Gebernadores, imponiento sanciones podrán alzarse los interesados ante la Subsecretaria del Ministerio de Abastecimientos en el plazo de quince dias, previa la constitución en la Caja de Depésitos á disposición del Subsecretaria, de cantidad equivalente al importe de la multa impuesta.

También podrá alzarse de los precitados aguerdos ante la mencionada Supesionidad, fal inspector instructor del expediente.

Articulo 83. Una vez que los fallos seen firmes, las meltas se harin efectivae por los inenipades, en metálico, y en la Secretaría de la Junta de Subsistencias respectiva, dentre del plaze de tres dias, pasado el cual sia que hayan tenido ingreso, propondrá la Secretaría á la Junta de Subsistencias acuerde el procedimicato de apremio correspondiente.

Artículo 34. Los Inspectores no tendrán derecho a participación alguna en las multas que se impongas, ensiquiera que facse la clase de éstas; el importe de las mismas sesá distribuído del medo siguiente:

- 1.º Cuando haya denunciador, se entregará á éste el 50 por 100 de aquéllas en metálico; el 25 por 100 quedará en la Secretaria de la Junta de Subajatencias, formando un fondo que se destinará a atenciones diversas relacionadas con el desenvolvimiento de la ley de Abastecimientos, y cuya inversión acordará la Subsecretaria á propuesta de las referidas Juntas; y el 25 por 100 restante ingresará en el Tesoro público en papel de Pagos al Ratado, que adquirirá el Secretario de la Junta, cuidando de consignar en el mismo todos los detalles referentes á la multa para se justificación.
- 2.º Cuando no hubiere denunciador 6 les denuncias se tramitasen de oficio el 50 per 100 de la multa se destinará al fendo provincial 6 especial de referencia y e otro 50 per 100 ingresará en el Tesero por medio de la adquisición del papel de Pegos al Estado correspondiente, en la forma antes citado.

Artículo 35. Idéntica distribución a la detalisda en el artículo anterior tendrán las multas gobernativas impuestas por faltas regiamentarias, así como tam-

bién les establecides en el Regiamento de 21 de Diciembre de 1917 para castigar los actos de contrabando.

Artículo 36. Los Secretarios de Jas Juntas de Subsistencias semiliare mansualmente á la Subsecretaria relaciones nominales del papel de Pages al Estade, adquirido con las partes de multas á las que se ha de dar este destino.

CAPITULO V

Derechos de los Inspectores

Artículo 37. Los Inspectores de Abastecimientos provinciales, cuando 20túen fuera del punto de su residencia, pero dentro de la provincia, tendrán derecho:

- 1.º A les dictas de 15 pesetes dia-
- 2.º A los gastes de locomación que se ocasionen, con motivo del servicio; los que se graduarán, teniendo en cuenta el uso de la clase primera, cuando se trate de visjes lievados á cabo en trenes ó vehícules que la tengan establebida.

Astículo 38. A los efectos de la percepción de los citados derechos, los Inspedieres provinciales, al terminar las visitas, rendirán la oportuna cuenta, justificado, que elevarán á la Subsecretaria del Ministerio de Abestecimientos, con informe de la Junta de Subsistencias respectiva.

Artículo 39. Guando les Inspectores, tante especiales como provinciales salgan en virtud de ordez del Ministerio á practicar servicios fuera de la provincia de su residencia, tendrán derecho á los gastos de locomoción antes citades y á las dietas de 25 pesetas diarias, para cur ya percepción readicia sus cuentas directamente á la Subsecretaria del Ministerio.

CAPITULO VI

Obligaciones especiales

Articulo 40. Los Inspectores previnciales Ilevarán los libros enaderada necesarios á constatar su actuación, y cuyos libros serán:

Registro de entrada de ordenes que re-

Idem de salida de oficies dirigidas a Autoridades de todas clases.

Idem de extractos de denoncias pre-

Idem de idem de las actas que llevanten.

Diches libres se formalizarán con diligescia de apertura, que antorizará el Secretario de la Junta de Subsistencias respectiva y en la cual constará el destino de cada libre, el número de folios que contiene y la fecha de apertura, llevando cada folio un sello de la Junta de Subsistencias.

Artículo 41. Los I spectores provinciales vendrán obligados á prestar los servicios especiales que se les encomiende, tanto de carácter informativo como burocrático, por el Ministerio de Abasteci-

mientos 6 por las Juntas de Sabajajvecios.

Los Inspector s especiales prohabitualmente servicio en la Imperio del
Central del Ministerio, bajo la die plata del
Gentral del Ministerio, bajo la die plata del
Gentral del Ministerio, pasa ajustarán posicio su
practicas de les aservicios de inspensarán del
que realizem en provincias, della del
ciones del presente Reglamente, de Ros

Articale 42 La actuación de pectores provinciales estará suje discribinados del Ministerio de Al mans de mientos, que la ejercerá por condicionados la Inspección Central ó de los interios del Ministerio que se estima miente, con designación especial de respirados.

ARTICULOS ADICIONAL IN GOL

Articu e 1.º Los Inspectores presentar al Ministerio de Abasia de trabajos relativos a materias milia que tos, en forma de Memori s, fella reciso dose la calificación que merecian de Respectivos personales de sua milia de Romanio de Respectivos a que achiere lugar.

Artículo 2.º Se faculta al Ma Abastecimientos para que dide disposiciones considere necessia minadas á la mejor aplicación de te Reglamento.

palo Ro

Artículo 3.º Quedan dem la Ago disposiciones anteriores a el macasa mento, en cuanto se opongano unión de ceptes consignados en el misso de ceptes en el misso de ceptes consignados en el misso de ceptes de ceptes en el misso de ceptes el misso de ceptes en el misso de ceptes en el misso de ceptes el m

Madrid, 14 de Noviembre di profesió Aprobado por S. M.—El Mafafel S Abastecimientos, Fernando Sur Conc Chacón. per Tel

(«Gaceta» 15 Noviembre Lopez R

AVUNTAMIEN

IZNAJAR. Nam. 3 % las C. Extracte de los acuerdos tomos das C. Ayuntamiento, y Junta municipal de los meastres villa, durante el tercer in que con daponde à los meastres Agosto y Scatlembre, y que Secretario que soscribe en miento de lo preceptuade en 109 de la vigente ley Municipal de la vigente ley de la vigente

Leida, aprobada y firmadad dido la anterior, se tomaron los atol vino guientes:

Aprobar el extracto formadi Secreta lo de los acuerdos tom el Apoutamiento y Janta munici rante el pasado mes de Junio.

Que la distribución é inversión haba dos durante el presente mes, se televa arreglo á lo que presentúa la fisión a Municipal.

Incluir en la lista de pubres o prime familia que tienen derecho á la Erasic facultativa y suministro de medonia Ro de San alveciso de e la, con domic llo en la Villa, Mannel Nacimiento Carva-

cia es an la lan y as habien o más asuates de que jo la de levanto la sesión.

justaria Juin supletoria del dia 18, corresponde jan dista à la ordinaria del dia 11.

, å las Insidencia del señor Alcalde don Anamento de Rosales Lopez. Man a A 14 U

ción de la gativa del Farmaicotitulas de esta villa don Antonio ara spiel was Valverde, á ficilitar el suminiso de A de medicinas da los enfermos pobres por cont uidas en la lista de beneficencia, de e les f mela lomediatamente à la formación e estime respectivo Expediente y que este special. ude se le comunique al ilustrisjino on Gebernador civil de las provincia CIONAL pecters mu conscimienso y efectos, notes to

liciair en la lista de pobres, cabaza de Abasta ella que tiene derecho al saministre de aterina sicinas y saistencia facultativa gratis reciao de esta villa, con domicilio en E Kamen sian Nueva Francisco de Paula Laaerecies ido Borgos and anticoming and secucios 3 3 1 to

No hubo asuntos de que tratar y se le-

lugar

be en

a al Mi ión supletoria del día 20, correspona dicte diente á la ordinaria del día 18.

e cesstil Presidencia del señor Alcalde den Anelón di onio Rosales Lopez.

Se soteriza al vecino de esta Juan Ordem by Aguayo, para que pueda construir a el su casa en la calle Córdoba con una exngan mión de diez varas de terreno, colinmitte unie, con lo que para el ejercicio de su bre di molesión peses en expresada calle don El Mikafael Sánchez Delgado.

do So Conceder des meses de permiso al priper Teniente de Alcalde don Antonio mbre lopez Rorales, para que pueda ausentarde esta localidad al objeto de ventilar ENTentes de so interés particular.

Nombrar Comisionado a don Jeaquin a. 3 96 Mis Castillo, para que el día 28 del aspresente ante el Tribunal Médico litar del distrite à los vecinos de esta la Francisco Quintana Serrano, José ejo Fernandez Juan Lechado Gonzáy que la y Emilio Parejo Lugue, al objeto de tean reconocidos facultativamente. lembras Comisionado á den José Me-Municip llimez para que el día primero del imo mer de Agosto efectée el logreria del e les mozos en Caja, abonándonele gastos de visje la santidad de 15 pemada da que sean satisfic as con cargo al do de imprevistos signios en um en esd os sent

ino habiendo más asuntos de que ar, se levautó la sesión.

formade loa supletoria del dia 27, corresponos tom lente á la ordinaria del día 25.

musis Presidencia del señor Alcalde don Anunio. de Rolaten Lopiz, interquit at all

oversit de bubo sauntos alguno de que tratar nes, so bievento la sesión, hover on no i provi

da la vinian ampletoria del día 3 de Agento, orrespondiente a la ordinaria del dia

ho alau residencia del señor Alcalde don Ane medoale Rosales Lopez.

Leida, aprobada y firmada el acta de la anterior, se tomaron les accerdos siguientes:

Aprebar el extracto formado por el Secretario de los accordos tomados por el Ayuntamiento y Junta manicipal, durente el pasado mes de Ja io.

Que la distribución é inversión de foudos durante el presente mes, se haga con arregio a lo que preceptus la vigente ley Monicipal.

Solicitar al señor Ministro de Fomento, aumente en la cantidad que hay asignada para la construcción del camino vesinal de esta á Laganillas de Priego.

Autorizar al vecino de esta villa Francisce Rodriguez Tejero con domicillo en el partide raral de la Granja, para que Construya una casa en el expresado partido y sitio cenecido per Tierra bianca, con frece varas de fachada por ocho de

Autorizar a Juan Caballero Escamilla, Diego Jiménez Caballero y Juan Granado Curiel para que derante los días de feria paedan instalar los puestos que tienen solicitados.

Abrir la lista de puestos para la préxima feria.

Y ne habiendo mas asuntes de que tratar se levanto la sesión.

Sesión supletoria del día 10, correspondiente f la ordinaria del dia 8.

Presidencia del señor Alcalde den Antonio Rosales Lépez

Apreciar el rendimiento medie por cabeza de ganado al objeto de que surta sus efectos en el reparto general de uti-

Apreciar así salamo el Jornal medio de un bracero y días de trabajo durante el año para que surta sus efectos en el expresado reparto general.

Autorizar al vecino de esta villa Juan Quintana Escomillo para que durante los días de feria, pueda instalar un pueste de buñuelos en el paseo público.

Conceder á la vecina de esta, Maria Granados Avile con domicilio en el partide de los Pechos, una extensión de siete varas de terreno para que pueda construir ana casa en la realenga del expresade partide y sitio conecido per el Paerto de la Torre. company lab commit to sincipa

cinos de esta villa Florentino Gamiz Bermatez y Francisco Pacheco Ruiz que suliciten su baja del ya confeccionade reparto general de utilidades de 1919 al 1920 and the complete belongers on yet in the

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión.

Sesión cop eteria del día 17 de Agosto, correspondiente s la ordin ria del 15. Presidencia del señor Alculde don An tonio Roszles Lopez.

Informar en el sentido que padece el recorso de alzada interpuesto para ante el Exeme. Sr. Ministro de la Gobernación

por el mozo aúm. 77 de este cope y reemplezo actual Francisco Crujillo Guerrere, puesto que el mencionado mozo se le debe considerar como comprendido en el caso 6º del artícule 89 de la vigente ley de Reclummiento, según consta de los antecedentes aportados al efecto.

Adquirir la cera y cehetes necesaries para la fiesta de la patrona y que su imperte sea satisfecho con cargo al capitulo correspondiente.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanto la sesión.

Sesión supletoria del día 24 de Agesto, correspondiente a la ordinaria del día 22.

Presidencia del señor Alcalde don Autonio Resales Lepez.

Facilitar una cabra al vecino de esta Aatosio Conde Perez para que atienda à la lactancia de des de sus hijes mallizos y que una yez terminada aquella, la citada cabra sea devuelta al Ayunta.

Y no habiendo mas asnatos de que tratar se levanto la sesión.

Sesión supletoria del día 31, correspondiente á la ordinaria del día 29.

Presidencia del señor Alcalde dos Astenie Resales Lenez.

Conceder á Alfonso Repere Campaña en representanción de su menor hija María Ropero Campaña, velate varas de terreno en la calle Córdoba, confindante, con fincas de su propiedad para que paede edificar á continuación de las mismas.

Autorizar á Francisco Alvarez Pedroza con domicilio en el partido rural del Adelantado, para que pueda construir una casa en la Realenga del expresado partide.

Que se proceda á la reparación de calles de la localidad y que el gasto que por ello se ocasione, sea satisfecho con cargo al capitulo correspondiente.

Interesar del señer Conde de la Revilla para que durante los días de la préxima feria ceda el agua que emplea en la Fábrica de su propiedad al objeto de que pueda ser utilizada para el consumo público.

Y no habiendo mes seuntos de que tratar, se levantó la segión.

(Concluirá)

JUZGADOS

MADRID.—Nom. 3 982

Don José Maria Camos y Vaño, Juez de primera instancia del Distrite de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente y en virtud de previdencia dictada en el juicio ejecutivo que sigue don Luis Sanz Trompeta, como socie Director y Administrador de la Sociedad Regular Colectiva «Hijos de Carles Ulzerrums, centra den Ernesto Juan Baylls y Danie!, en concepto de apoderado de la Compañía Inglesa «The M. F. M. Sindicaty Limited, sobre p.go de

pesetes, se annacia segunda vez, con la rebaja del veloticinos por ciento de se tasación, la venta en pública aubiata de los bienes que á continuación se expre-

Waa mina titulada «La Selanita», marcada con el número cinco mil quinientes echenta y cinco, situada en el término municipal de Conquista, partido de Pozob ance, provincia de Cordoba, al sitio de su nombre, con veintiséis pertenencias, 6 scan doscientos setenta mil metres cuadrades y que linda por Noreeste. Surgeste y Sur con la mina San Isidre, utimero ciaco mil quientos seis y San Sixto, número cuatro mil trescientes noventa y uno, teniendo sus mojones en terrenos de don Pedro Buenestado, den Antonio I lascas, don Pascasio Buenesta. do y deña María Josefa Hidelge.

Esta mina fué demarcada en velate de Mayo de mil novecientos cuatro, y expedido su título de propiedad el veinte de Septiembre del mismo año, siendo su línes de demarcación y límites exactos la siguiente: El ponto de partida es la estaca primera de la mina San Calixte; desde dicho punto con rumbo Oeste, veintinueve grados trefata minutos, Norte se mide trescientes metros y se halla la primera estaca o mojou; desde ésta rumbo Norte, les mismos grades, Este quinientos metros y se halla la segunda estaca: desde esta, rumbo Oeste, los mismos grados Norte descientes metres y está la tercera; desde é la rembe Norte, los mismes grades, Este descientes metres y está la coarta; de ésta rumbo Bate iguales grados, Sur cuatrocientos metros y se halla la quinta; desde ésta rumbo Sur quinientos metros y es la sexta; desde ésta rumbo Este cien metres y es la séptima, y desde esta rombo Sur, descientes metros, al punto de partida, quedande cerrado el perímetro.

Otra mina titulada San Isidre, también de mineral bismute, marcada con el número cinco mil quinientos seis, al sitio de la Haza Grande, del mismo término municipal que la anterior, con dece pertenencias que hacen una superficie de ciento veiste mil metros, que linda por Sur, Oeste con la mina titulada San Sixte, número cuatro mil trescientes noventa y une y per los demás rumbes, lindaba con terreno franco, lindando hoy per Noroeste con la mina ti ulada Solanita, teniendo sus me jones en terreno de don Antonio Illescas y dona Resario Buenestado.

Esta mina lué demarcada el veinte de Mayo do mil novecientes cuatro, siendo su línea de demarcación la signiente: Su punto de partida es la estaca tersera de la mina San Sixto, número ciaco mil quisientos seis, desde diche punto sea rumbo Norte, se miden soiscientes me tros y se halla la primera estaca; desde ésta con rombo Oeste, descientos metros

y catá la segunda; dende ésta con rumbo Sur, seiscientos metres y está la tercera, The deside esta con rumbe Hate, doscientos metros y es a el punto de partida quedundo cerrado el perimetro de la mins, que torma per tanto un paralelo. gramo.

Una mina de mineral bismute llama da «San Sixto», namero cuatro mil trescientas novente y uno, situade en el términe municipal de Conquista, partido judicial de Pezebianco en dicha previncia (Córdoba), sitio Arroyo de los Cortijes, con caterce pertenencias, é sean ciento cuarenta mil metres cuadrades, lindante ai demarcarla per todes sus puntes, con terrene franco y después al Suroeste con la mina titulada Sixto Oeste, teniendo sus mojones en terrenos de don Ildefonso Ferniadez, don Pedro Buenestado y don Antonio Illeson Gatiérrez, fué demarcada de orden dal neaser Cobernador civil de esta provincia, fecha veintidos de Julie de mil novecientes une, per el Ingeniero don lidefonto Sierra y su demarcación es la siguiente: Se tema como pun to de partida un mojon de piedra situade un metro al Nor Oeste de una calinata enclavada al lado izquierdo y cinco metros del arroyo del Certijo, desde diche punto con dirección Nor Este, se miden cies metres y es la primera estaea: desde ésta rumbo Norseste, trescientos metros y está la segunda estaca; desde ésta rumbo Noroeste, doscientes metres y se halla la tercera; desde ésta rumbo Nor Ceste, descientos metros y es la quarta; desde ésta rumbo Suroeste, quatrecientos metros y esti la quinta, y desde ésta à rumbo Sur-Este, quinjentes metros y es la sexta, y desde ésta rambo Nor-Este, cien metros al punto de partida, quedando cerrado el perimetro de

Otra mina de mineral bismute llamada «Sixto Oeste», situada en el sitio Haza Grande, del mismo término que la anterier, que linda con ésta, tiene seis pertemencias, 6 sean sesenta mil metros superficiales, y el número cinco mil quinientes caterce, liadante al Ner Este, en descientes metros, con la mina Sun Sixte, antes descrita y por los demás rumbos 6 pontes cardinales, con terreno franco, siéndole préxima al Sur-Oeste la mina llamada San Gregorio, némero ciento sesenta. Fué demarcada de orden fecha primero de Agosto de mil novecientes tres, per el Ingeniero den Alfonso del Valle, siendo su demarcación la siguiente: El panto de partida es la estaca número cinco de la mina San Sixto, desde diche rumbe Sur Oeste, se miden trescientes metres y es la primera estaca; desde ésta, rumbo Este algunos grados, Sur descientes metres y está la segunda; desde ésta rumbo Nor-Este, trescientes metros y se balla la tercera; desde ésta rembo Oeste, algunes grados Morte, des-

cientes metros y es el punto de partida, quedando cerrado el perimetro de la-

Ocra mine de mineral hierro y otros, titulada «La Llave», námero cinco mil ochocientas siete, en el término de Cunquata (Cordoba), compuesta de veintidos pertenencias, 6 descientes veinte mil metros cuadrados de extensión, sita en el paraje nombrado Haze Grande, lindera por Sur Este en ciento, seiscientes y doscientes metros, respectivamente, con Iss minas San Sixto, namero quatro mil trescientos neventa y uno, San Isides, númere clace mil quinientes seis y la Solanita, número ciaco mil quinientos ochenta y cinco, y registro denominado «Desden», número ciaco mil setesientos ciacuenta y nueve, hallandose situados sus mojones en terrenos de Juan Moñoz Morene, Agustín Fe rere y Antonio Illescas Midalge, lindando per los demás puntes esrdinales con terreno franco,

Un grapo de edificies comprendiendo eficiess, almacenes, laboratorio, residencia del Director y empleado administrative, cuadra, pajar y gallinere.

Un cerralén en la demarcación «La Solanita», para depósitos de hierres viejos, edificios, casa máquisa y calderas, namero mil doscientos trece, taller de ajante y Central eléctrica.

Grupo de edificios que comprende fragus, casilla para minero y almacenes de

Tinglade del antiguo taller de preparación de mineral. Almacén de explesivos. Muevo taller de preparación mecánica de les minerales, fundición y secadero.

Y por filtime, la maquinaria, muebles, efectos, semovientes y herramientas que existen en les edificios y minas descritas. Tasaderede elle en veiatisuatre mil echecientas neventa y tres pesetas y seventa centimes; y saie á la venta por diez y ocho mil seiscientas setenta pesetas suarenta y tres céntimes,

Para el asto del remate que tendrá lugar simultanezmente en la Audiencia de este Juzgado y en la de Pezoblanco, se ha señalado el día treinta de Diciembre próxime y hora de las once de su mañana, debiendo tener presente:

Que el remate de tedes les bienes se hace en un solo lote y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho precio de diez y eche mil seiscientas seteata pesetas cuarenta y tres céntimos.

Que para temar parte en el mismo, deberán les licitadores consignar previamente la cantidad de mil ochocientas sesenta y ocho pesetas en efectivo metálico, la cual será devuelta acto continue de celebrado el acto, excepto la que cerresponda al mejor poster, que se reservará en depósito, à los fines que precepten la Ley.

se abrica aueva licitación entre les des rematantes, ante este Juzgado, adjudisandose los bienes al que effezca mejor pre-

Que diche remate podrá hacerse á calidad de cederie à un tercero.

Que les títules de propiedad, suplides per certificación del Registro, referentes á les mines «Solanita», «San Sixto» y «La Llave», estimados como suficientes por el actor, estarán de manificato en la Secretaria del que ref enda, para que puedan examinarse por los lisitaderes, quienes deberán confermarse con eilos y no tendrán derecho á exigir ningunos

Que por aparecer ann en la mina «San Isidro» como duello don Federico Barrauce, y ne está inscrita á nembre de nadie la mina «Sixto-Oeste», posteriormente denominada «San Gerarde», es condición, de que el rematante verifique la inscripción antes del otorgamiento de la escritura de venta, en el término que sea suficiente y opertanamente se sefiale, siendo de cuenta de la Seciedad deudora, les gastes y costas que para elle se causen, tedo conferme preceptéa la regla quinta del artículo siento tres del Regla. mento gene:al para la ejecución de la ley Mipotecaria.

Y per áltimo, que en las cargas, gravámenes anteriores y los preferentes si les habiere al crédito del actor, continuaran subsistentes estendiéndose que el rematante les scepta y queda subregade en la responsabilidad de les mismos, sin destinarse á su extinción el precio del

Dado en Madrid a diez y oche de Neviembre de mil novecientes diez y nucve.-José Maria Camés.-Ante mi: P. S., Rafael Conzalez.

Administracion de dusticia

Citaciones y emplasamientes en materia oriminal

Bajo los apercibimientes procedentes en derecho, se cita é emplaza por los jueces 6 Tribunales respectivos á las persouas que á continuación se expresan, para que comparescan el día que se les señals 6 dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicasión del anuncio en este periódico oficial, con arregio i les articules 178 de la ley de Enjuiciamiento Griminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Mam. 8.957

MONTERA RUIZ, José; de veintieustro años de edad, hijo de Rafael y de Rafaels, soltero, natural y vecino de Córdoba, albañil y piator, con instruccióa, presesado por atentado y lesiones; comparecerá dentre de diez dias ante el Juzga-Que si resultasen des posteres iguales, de de instrucción de Córdoba,

Ném 8.971

GARRIDO RUIZ, Astonis (a) BIC. to, de diesiecho años, seltere, zapaien vecino de Cérdobe, procesado por hus compare cera en termino de diez cha al el Jazgado de instrucción de L. Rie ble, para ser redecide contains,

-nA not abl Nam. 3 980

Un tal Antesio, demiciliade 684. mente en Caffete de las Torres y puis ene fué en veinte y seis de Junio élin. en el cortije Veredas, de este témis compareçera el dia veinte de Diciesi. prézimo, á las sace de su mañans, es Sala Audiencia del Juzgado municipia Montore, plaza A'fanso XII, acmerok eleche, con les praches que tengite descargo, para celebrar juicio de in por lesiones que causó en diche in á Juan Borregnero Priego.

els aziolata Regulsitoria

Bajo apercibimiento de ser desirzebeldes y de incussis en la de responsabilidades legales, de se a sentarse los procesados que á cestio ción se expresan, un el plaso qui aficia les Ala, a conta: desde al cha de la bitención del anuacio es este pelle oficial y ante el Juez 6 Tribani a si c se sefisia, se les cita, liama y capa la per encargéndose á todas las Apierta y agentes de la Pottola judicial m dan á la busea, captura y contol de aquélica, peniéndolos a dindi de diche Juaz 6 Tribenal, comp f los articules 512 y 838 de hit Enjuisiamiento criminal, 488 (1) Milit digo de Justicia Militar y 807 din de Enjuiciamiento Militar de Mila S. M.

Mam. 3.987

igs gu

PRIETO BARRIOS, Francisco; o ma Ba ral de Aguilar (Cérdoba), de estadouté A tero, profesión del carapo, y en la cordad lidad educando de tropmpeta del la Briga miento Lanceros de Sagunto, de diciamente añes de edad, hijo de Manuel y Rin demiciliado filtimamente en Aguila, cesado por la falta grave de seguali serción; comparecerá en el términ quiace dias, & contar desde la publica de este edicto y ante el safior Jan tructor del expresado Cuerpo, leil don Gregorio Galle Mota; bajo aper miento que de no efectuar su prese ción en la indicada fecha será decla leal sebelde.—Córdoba veintiséis de Non bre de mil novecientos diez y nuell' El Teniente Juez instructor, Cre Calle.

Impresos

Ba la imprenta de este pli dice hay Poderes para classif sivas; Fes de vida; Cargaret dira y Cartas de page para Afficho tamientos y recibes de ingli rael

Imp. «La Opinión».—Braulio Laporilla svinsi